



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00066

Demandante: JOSÉ ALCIDES BELTRÁN LUNA-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL.**

Por que se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 105 a 114), en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 103 a 104), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00026

Demandante: LUZ STELLA HERRERA GUERRERO-

**Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio del 13 de febrero del 2020.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Cumplido lo anterior, por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00195
Demandante: ALVARO PALENCIA TIBADUIZA-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 20 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 44 a 47, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00246

Demandante: WILSON GUEVARA RAMIREZ-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Revisado el expediente se tiene que el abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante allegó contestación de la demanda, sin embargo no allegó poder de representación que la faculte para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el respectivo poder que faculte al abogado EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ para actuar dentro del proceso.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder visible a folio 70.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00301
Demandante: DENIS ANTONIO BARRETO GONZALEZ-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada allego de manera extemporánea la contestación de la demanda Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda ni poder de representación, en consecuencia, se requiere para que asignen apoderado que represente sus intereses en las presentes diligencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00360
Demandante: FABIAN OCTAVIO TOVAR DUARTE-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 20 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 41 a 44, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00389
Demandante: NELSON IVAN CHIVATA ABRIL-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

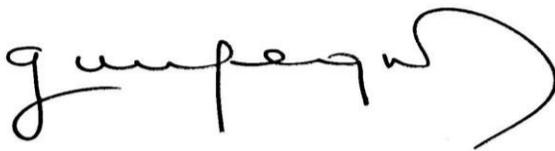
Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 31 a 34, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00378
Demandante: GELVER AUGUSTO DUARTE SANDOVAL-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES –CREMIL-..

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme al poder visible a folios 60, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

Se le reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme al poder visible a folios 121 vto., cuya contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente.

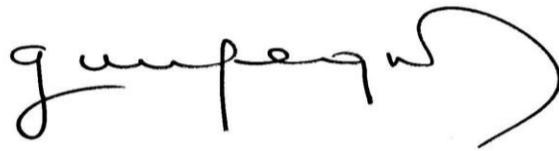
⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se admite la renuncia presentada por el abogado ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, visible a folio 110 y 111, en consecuencia, se requiere a la entidad accionada para que asigne apoderado que represente sus intereses.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00388

Demandante: AURA NIYIRETH ESPITIA MURCIA-.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-.**

Revisado el expediente se tiene que la abogada NIDYA NADIME NIÑO FORERO, mediante memorial radicado electrónicamente presentó renuncia al poder conferido por la parte actora, por lo anterior se admite la renuncia.

En consecuencia, se requiere a la señora AURA NIYIRETH ESPITIA MURCIA, en calidad de demandante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00365

Demandante: MARTHA CECILIA RINCON TRUJILLO-.

Demandada: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN TV ANDINA.

Revisado el expediente se tiene que la abogada YIVI KATHERINE GOMEZ PARDO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante allegó contestación de la demanda, sin embargo no allegó poder de representación que la faculte para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el respectivo poder que faculte a la abogada YIVI KATHERINE GOMEZ PARDO, para actuar dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00433

Demandante: GLORIA CECILIA LEYVA CADAVID-.

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó contestación de la demanda, suscrita por el abogado ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO, sin embargo no allegó sustitución de poder, que lo faculte para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la respectiva sustitución de poder.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00017
Demandante: ASTRID VELÁSQUEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 9: 00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The stamp contains the text "SECRETARIA" and "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO" around the perimeter.

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00209

Demandante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor MEDGAR TORTELLO MONTESINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- *Mediante el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 002590 fechada el 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Personal de Suboficiales del Ejército Nacional.*

2.- *Revisada la demanda y los anexos allegados se observa, que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002590 del 25 de octubre de 2019, fue notificado personalmente al accionante el 28 de octubre de 2019, el apoderado realizó solicitud de conciliación el 27 de febrero del 2020, ante la procuraduría General de la Nación, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de abril de 2020 y la demanda fue radicada en la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 25 de agosto de 2020, contabilizando el tiempo entre la notificación del acto administrativo y la interposición de la demanda, se tiene que la misma fue radicada extemporáneamente.*

3.- *Por lo anterior, el Acto Administrativo acusado debió demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de notificación.*

4.- *De este modo, a pesar que la decisión acusada pudiese llegar a ser violatoria de la Constitución y la ley como se afirma en la demanda, por no haberse demandado dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico, dicho acto administrativo mantiene su validez, circunstancia fundamentada en el principio de la seguridad jurídica elemento esencial del Estado de Derecho; por este motivo, las normas legales reconocen el derecho a impugnar dentro de unos términos*

perentorios que deben ser tenidos en cuenta por la parte actora so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad de la acción, la demanda presentada por el señor MEDGAR TORTELLO MONTESINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00085
Demandante: ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁶, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 20 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

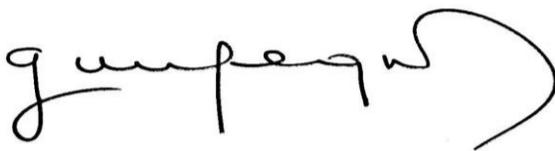
Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 47 a 50, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020 - 00072

Revisado el expediente, se observa que la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2020, en consecuencia, por Secretaría, requiérase por segunda vez al Comandante General de las Fuerzas Militares, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a esta diligencia:

La respectiva constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 3915 del 21 de junio de 2019, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Oficial Subalterno del Ejército Nacional.

Se le advierte a la entidad accionada que de no dar cumplimiento a lo solicitado, incurrirá en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No.-023</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00260
Demandante: MANUEL FERNANDO ALMECIGA GOMEZ.
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado RAFAEL EDUARDO BERNAL, como apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder visible a folios 59 vto., cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature written over it. The stamp contains the text "SECRETARIA" and "JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO".

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00266
Demandante: FRANCISCO ANTONIO CALVO DE HORTA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada allego de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, conforme al poder conferido visible a folio 78 Vto.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00359
Demandante: JHON GERARDO BASTIDAS GALVES-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 20 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **FIDUPREVISORA S.A**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 39 a 42, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00393
Demandante: JUAN ORLANDO DIAZ MORALES-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 35 a 37 y 58, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00380
Demandante: MARÍA INES MELO LÓPEZ.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 21 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.**, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 52 a 55, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00370
Demandante: NORMA CONSTANZA GONZALEZ
CASTELLANOS-
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, así mismo, se le reconoce personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, conforme al poder y sustitución de poder visible a folios 89 a 99, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00331
Demandante: ARNULFO REY LOPEZ-.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada envió correo electrónico con asunto “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA” el día 06 de agosto de 2020, sin embargo, el mismo no se adjuntaron los archivos, por lo que el Despacho tiene como no contestada la demanda.

Se requiere a la entidad demandada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder de representación.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00448
Demandante: RUTH ENEIDA LINARES LEÓN-
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda ni poder de representación, en consecuencia, se requiere para que asignen apoderado que represente sus intereses en las presentes diligencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.

A circular stamp with a signature over it. The stamp contains the text "SECRETARIA" and "CIRCUITO DE BOGOTÁ". The signature is in black ink and appears to be "M. J. J. J."

Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00156
Demandante: GLORIA ÁNGELA LIZARAZO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes dieciséis (16) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00317

Demandante: AURA CECILIA MORENO RESTREPO-

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-**

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó contestación de la demanda, suscrita por la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, sin embargo no allegó sustitución de poder, que la faculte para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la respectiva sustitución de poder.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00205
Demandante: LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA -
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-023

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/10/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00165

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183172199171 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de noviembre de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00165

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183172199171 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de noviembre de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado NQIE39X5KV.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00167

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor FEDEN MADRIGAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183170868981: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor FEDEN MADRIGAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor FEDEN MADRIGAL, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00167

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183170868981: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 1ILSA5VGYN.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00171

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto ficto presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor JEISON CAMILO GUZMÁN GONZÁLEZ, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00171

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado RUSZWLJW33.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00178

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor JANDER PADILLA VILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183111730641: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JANDER PADILLA VILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JANDER PADILLA VILA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00178

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183111730641: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 12 de septiembre de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado B75WJSWGM3.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00180

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183111845801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de septiembre de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00180

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. No. 20183111845801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de septiembre de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado QU9PDQ2UIB.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00181

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor SERGIO ORTIZ SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que el acto ficto presunto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor SERGIO ORTIZ SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

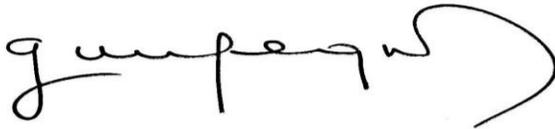
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor SERGIO ORTIZ SOTO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00181

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 6NNVIAK88D.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00184

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor JOSE ARMANDO CHALA NINCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183111778371: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSE ARMANDO CHALA NINCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOSE ARMANDO CHALA NINCO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00184

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183111778371: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 18 de septiembre de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado ZGPDM969HH.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00186

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183110983401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00186

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20183110983401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 26 de mayo de 2018, al igual que del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado RQ8PFX4DEY.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00189

La presente demanda se inadmitió por falta de la constancia de traslado a la entidad demandada, sin embargo, el demandante solicitó medidas cautelares, razón por la cual no se requiere dicho requisito conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analiza la demanda presentada por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del

poder conferido por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00189

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 544G4DMHDZ.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00252

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto ficto administrativo se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor ALBEIRO GONZÁLEZ OLAYA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00252

De conformidad a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado J95NPU6YMJ.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00382
Demandante: CRISTOFER ALEXANDER RINCON MURRAIN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra el auto calendado 10 de octubre de 2019 (fls. 214 a 220), que libró mandamiento de pago, y al respecto observa:

a. Que la apoderada de la entidad indica a título de excepción prescripción y/o caducidad de la acción de ejecutiva.

Indica que en el caso ha operado el fenómeno de la caducidad, por el ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor, conforme a las normas procesales aplicables, explica que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 09 de septiembre de 2016 y la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2006 y que en el presente caso opero la caducidad al haber pasado 6 años, 6 meses y 25 días.

Los demás argumentos hacen referencia a que los intereses moratorios estarían a cargo de CAJANAL, y la ejecutada no es competente para el pago de lo pretendido.

b. Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante (fl.240), quien no profirió pronunciamiento.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1.- El recurso tiene por objeto que se revoque el auto de fecha del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva.

2.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagro el procedimiento para el proceso ejecutivo, no obstante, en su artículo 306 preceptuó que en los aspectos no contemplados, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

De esta manera, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“(…)
Los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
…”

3.- Sobre la forma de interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, indica:

“(…)
ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.
Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
…”

En consecuencia, y de las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna y que la parte ejecutada lo presentó dentro del término legal.

4.- Observa el despacho, que la sentencia calendada 19 de marzo de 2004, proferida por la Sección Segunda, Subsección “C” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por la Sección Segunda, Subsección

“B” del H. Consejo de Estado el 04 de agosto de 2005 (fls.27 a 38), en términos de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. El mencionado artículo 422 ibídem preceptúa:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por tanto, las sentencias que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente.

5.- Ahora, respecto del motivo del recurso, se destaca que a través del mismo se busca poner en discusión los requisitos formales del título ejecutivo, en sentencia del H. Consejo de Estado Consejero Ponente, Ramiro de Jesús Pazos Guerrero se indicó¹⁵:

(...) el juez al pronunciarse inicialmente sobre la demanda ejecutiva en principio, salvo falta de jurisdicción, sólo puede estudiar los requisitos formales y de fondo de los documentos que dan apariencia del título, judicial o no, y por ello cualquiera discusión distinta a través de un recurso contra el mandamiento, es ajena a la defensa mediante recursos. En efecto: Los argumentos del recurso - o de reposición o de apelación - sólo se deben estructurar sobre el equívoco del juez al librarlo y no sobre hechos respecto de los cuales no tuvo conocimiento al librarlo, pues los hechos no conocidos por la Justicia, y que no son constitutivos de excepciones previas, son objeto de excepciones de fondo, por lo general. Además recuérdese que el mandamiento de pago el juez lo libra, y por tanto tiene fundamento provisional, siempre y cuando, como lo enseña el artículo 497, la demanda ejecutiva se haya presentado “con arreglo a la ley, acompañada de los documento que preste mérito ejecutivo (...)”¹⁶.

Frente a los requisitos necesarios para que las obligaciones puedan ser ejecutivas, el Alto Tribunal ha precisado¹⁷:

“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejero ponente: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011). Actor: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

¹⁶ Cfr. Consejo de estado, Sección tercera, auto del 8 de mayo de 2003, exp. 24.124, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles”.

Conforme a lo expuesto, los argumentos alegados por la entidad para revocar el auto no son de recibo, toda vez que no atacan el título ejecutivo, y no tienen la virtualidad de modificar la decisión adoptada.

6.- Ahora, respecto a la CADUCIDAD de la acción, aunque no es una excepción de mérito y tampoco está contemplada como excepción previa dentro del artículo 100 del C.G.P., si tiene en virtud del artículo 278 del C.G.P. al declararse probada la finalidad de terminar el proceso a través de una sentencia anticipada. Por tal razón el despacho resolver este aspecto de entrada:

Así las cosas, frente a la situación fáctica de la ejecutante, se observa que: i) El título cuyo cumplimiento se pretende quedo ejecutoriado el 19 de febrero de 2007¹⁸ ii) Contados los 18 meses para que la sentencia se hiciera exigible¹⁹ (19 de agosto de 2008), el término de cinco años que tenía la accionante para presentar la respectiva demanda ejecutiva fenecía en principio el 18 de junio de 2018. ii) la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de agosto de 2016 (fl.1).

No obstante, en providencia del 30 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección “A”. Consejo de Estado²⁰, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Expediente núm.:25-000-23-42-000-2013-06595-01. Número Interno: (3637-2014). Los términos de caducidad de las acciones frente a obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de cuatro (4) años y una vez reactivado los mismos en el sub iudice no había transcurrido el término de caducidad.

De acuerdo al conteo anterior, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

7.- En consecuencia, como la entidad no logra demostrar los defectos formales del título ejecutivo y tiene competencia dentro de este proceso, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹⁸ Folio 103 vto.

¹⁹ Inciso 4º del artículo 177 del C.C.A.; norma vigente para la época.

²⁰ Actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Tema: Rechaza demanda ejecutiva - Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad. Auto interlocutorio O-0221-2016.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 10 de octubre de 2019, que ordenó librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO TORRES como apoderado principal de la ejecutada y a la abogada YULIAN STEFANI RIVERA como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 221.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2019-00444

Accionante: GUSTAVO VEGA

Autoridad Accionada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito de demanda a folios 141 a 152, se considera:

1.- Requerir a la parte actora para que en el término **de tres (03) días**, contados a partir de la notificación de este auto, remita petición que da origen al acto No. OFI17-38129 MDN-DSGDA-GPS de 16 de mayo de 2017.

2.- En caso de que la parte actora no tenga este documento por Secretaria ofíciase al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que en el término de **diez (10) días**, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, petición que da origen al acto No. OFI17-38129 MDN-DSGDA-GPS de 16 de mayo de 2017.

3.- Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-023</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ ALONSO

**Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ
DE CALDAS**

Una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, y por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrados de Bogotá, el despacho observa:

1.- Que el apoderado de la parte ejecutante, efectúa la liquidación con los factores ordenados en la sentencia base de título ejecutivo para establecer la primera mesada al 16 de julio de 2001, sin embargo, solo se liquida la diferencia de las mesadas entre lo que la entidad reconoció en virtud de la Resolución No. 442 de 2012, pero nada se dice respecto de las mesadas pagadas por nómina desde 2001 a la fecha de ejecutoria previo a la reliquidación y que al parecer fueron superiores a la pensión calculada con la inclusión de todos los factores dispuestos por el Consejo de Estado.

2.- De igual manera encuentra el despacho, de las pruebas obrantes en el plenario, tales como la Resolución 435 de 2001, que se ordenó pagar la mesada pensional al señor Jorge Enrique Hernández a partir del 16 de julio de 2001, la suma de \$2'078.348 la que resulta superior a la mesada calculada por el ejecutante a folio 290, esto es la suma de \$2'010.670,19.

3.- Que la entidad ejecutada efectúa únicamente la reliquidación desde el 14 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia, sin tener en cuenta que el título ejecutivo ordena reliquidar la pensión del señor Hernández desde 16 de julio de 2001, no obstante, se observa también que, para los años 2011 y 2012, no hay diferencias a favor del mismo, pues las cantidades liquidas pagadas en nómina son superiores a las proyectadas o reliquidadas.

Conforme con lo anterior, a fin de establecer una adecuada liquidación del crédito, tanto del capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la

sentencia, como del capital producto de las diferencias que se han venido surtiendo posterior a dicha ejecutoria hasta el pago efectivo e inclusión en nómina, así como los intereses moratorios y descuentos por aportes de aquellos factores ordenados tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2011, el despacho considera necesario que se certifique por parte de la entidad lo siguiente:

- Las mesadas reconocidas e incluidas en nómina desde el 16 de julio de 2001 hasta la fecha de inclusión en nómina, previo a la reliquidación ordenada.*
- Fecha de la solicitud del cumplimiento de las sentencias base del título ejecutivo, por parte del señor Jorge Enrique Hernández Alonso ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.*
- Liquidación completa efectuada por esta entidad a fin de expedir la Resolución No. 442 de 2012, esto es, de la primera mesada, capital retroactivo, indexación e intereses.*
- Fecha de pago e inclusión en nómina de las sumas reconocidas.*
- Liquidación efectuada por la entidad sobre los descuentos por aportes de los factores que se ordenaron incluir de conformidad con el título ejecutivo.*

Se requiere a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que se dé respuesta en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado Manuel Guillermo Gaitan Cuesta identificado con cédula de ciudadanía No. 79'590,455 y T.P. No. 111,039 como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con el poder incorporado a folio 378 del expediente.

De la solicitud de copia digital del proceso, se le informa al apoderado que, el expediente una vez notificado el presente auto por estado, queda a disposición en Secretaría del Juzgado a fin de que el abogado realice la respectiva copia digital, toda vez que, no se tiene todavía los elementos técnicos necesarios para la digitalización de expedientes.

Finalmente, respecto del impulso procesal radicado por el apoderado de la entidad ejecutada, advierte el despacho que en razón a lo ya considerado en la presente providencia no se puede aprobar o improbar las referidas liquidaciones, toda vez, que las mismas presentan inconsistencias, en todo caso, era deber de la entidad haber dado cabal cumplimiento a la sentencias

del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, reliquidando la pensión del demandante y pagar lo que corresponda, sin que hasta la fecha se haya demostrado lo propio.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-023</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
